

INE/CG801/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y DE SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO V, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA C. REYNA GUADALUPE GARZA HINOJOSA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/411/2018

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/411/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y de su candidata a diputada federal por el distrito V, en el estado de Tamaulipas, la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas1- 98 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...) Que en diversos actos de Campaña, la Candidata a Diputada Federal por el Distrito V, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES”, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, la C, Reyna Guadalupe rebasó el Tope de Gasto de Campaña Electoral, determinado en el acuerdo INE/CG505/2015, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña, para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), como Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral y, por lo mismo, violando la ley en la materia; hecho que se considera, no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.

(...)

La norma señala que las aportaciones en especie, realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los militantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados; y que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los simpatizantes deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la Norma Electoral, la cual señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como el 405 del Reglamento de Fiscalización, que el Instituto Nacional Electoral proceda, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, a verificar lo aquí señalado; por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado tanto de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional a la que tenemos derecho.

Todos nuestros argumentos se sustentan legalmente, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la Elección del Candidata a Diputada Federal por el Distrito 111 cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penalmente; así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

(...)

La investigación practicada debe ser considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a valor de mercado y acumularse a los ingresos que realiza durante la Campaña la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, Candidata a Diputada Federal por el Distrito V, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES”, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, con fundamento en el Artículo 25, apartados 4 y 7; y el Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior debido a que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la determinación de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Aún y cuando el límite de Tope de Gasto determinado para la campaña a Diputado Federal en el Estado de Tamaulipas es de \$1, 432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), en razón del Financiamiento Público otorgado a la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, su límite de gasto real es de \$ 601, 811.75 (Seiscientos Un Mil Ochocientos Once Pesos 75/100 M.N.) de acuerdo a lo que la fórmula a la que representa puede recibir.

(...)

III.- HECHOS:

(...)

2.- *Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la Candidata Reyna Guadalupe Garza Hinojosa; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

3.- *Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, la C Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, ha ejercido la cantidad de \$ 2,960,418.02 (Dos Millones, Novecientos Sesenta Mil, Cuatrocientos Dieciocho Pesos 02/100 M.N.), cifra por encima de lo autorizado.*

Lo anterior, significa que se ha ejercicio(sic), aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 106.71% de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.) Es decir, que ha ejercicio(sic) \$ 1,528,307.02 (Un Millón Quinientos Veintiocho Mil, Trescientos Siete Pesos 02/100 M.N), más de lo autorizado, que significa 106.71%; sin considerar los servicios y productos que la propia C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora electoral 5 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, Candidata por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES”, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.
(...)“*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 4 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de Facebook, relativas a la campaña de la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña de la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa. En cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables de la precandidata denunciada donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, de la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b) Asimismo se instruyó la notificación de inicio y emplazamiento a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Diputada Federal por el Distrito V en el estado de Tamaulipas, la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa. (Foja 99 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 100 del expediente)
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 101 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento a la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3953/2018, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas notificó a la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, la recepción y emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 107-111 del expediente)

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte de la representación del partido político, no obstante haber transcurrido en exceso el término señalado en el oficio detallado en el inciso inmediato anterior.

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36395/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 102 del expediente)

VIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36394/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 103 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento y solicitud de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de quejoso.

a) El dos de julio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/36936/2018, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito, solicitando a su vez notificara al quejoso la admisión de la queja y el requerimiento de información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. (Fojas 104-106 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, la representación del partido político dio contestación al requerimiento formulado, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 123-125 del expediente).

“Que por medio del presente escrito y con la finalidad de dar cumplimiento a su requerimiento número INE/UTF/DRN36396/2018, de fecha 29 de junio del año en curso, me permito proporcionar la siguiente información:

Por lo que hace a su petición identificado(sic) con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas en las que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, lo cual(sic) se encuentran debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.”

X. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento a Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37090/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 107-111 del expediente)

b) Mediante escrito sin número el partido dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 187-194 del expediente).

“En este tenor, es claro como consta en los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, MORENA y su otrora candidato (sic) hemos llevado con transparencia la rendición de cuentas, por lo que se ha preservado los principios de la fiscalización al reportarse todas las aportaciones y gastos en el SIF; y negamos que exista un rebase al tope de aportaciones y gastos de campaña establecido por el Consejo General del INE”

XI. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento a Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37093/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 112-116 del expediente)
- b) Mediante escrito sin número el partido dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 195-197 del expediente).

“Es de referir que si bien es cierto que mi representado “Encuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA y del TRABAJO. También lo es que conforme al referido convenio en la distribución de diputados federales en el anexo se estableció que el Distrito Electoral 01 en el Estado de Quintana Roo, le correspondía al partido MORENA, por lo tanto es a ese instituto a quien le corresponde reportar todos y cada uno de los gastos generados por la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, y no así a mi representado, por lo que no se le debe reprochar conducta alguna a Encuentro Social.

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:

En la CLÁUSULA NOVENA, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora”

XII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento al Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37095/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 117-121 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número el partido dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 175-177 del expediente).

“Al respecto, se señala que las candidaturas tanto para Presidente de la República. Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral ‘Juntos Haremos Historia’ con los Partidos Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad electoral Federal es el Partido Morena, por que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita, así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además de que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista a los cargos antes señalados , postulado por la coalición ‘Juntos Haremos Historia’ en el estado de Tamaulipas, quedó siglado o asignado al Partido Encuentro Social, desconociendo los eventos materia de la presente queja.”

XIII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa.

- a) El diez de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C.

Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, la admisión, emplazamiento al procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 126-127 del expediente).

- b) Mediante oficio INE/TAM/JLE/3953/2018, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas notificó a la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa la admisión, emplazamiento al procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 198-207 del expediente)
- c) Mediante escrito sin número la candidata dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte (Fojas 198-207 del expediente).

“(…)

Dentro de su contenido se pueden apreciar diversas impresiones de imágenes de la suscrita Cárdena Castillejos, sin embargo, estas impresiones bien pudieron ser editadas por lo que, sin estar concatenadas con medio de prueba idóneo, no se puede tener la certeza de que estamos ante la presencia de un hecho verídico.

Menos aún, sobre las pólizas que presenta la denunciante, se advierte que fueron elaboradas de manera unilateral por lo que se les debe negar cualquier valor probatorio.

“EN RELACIÓN AL HECHO 3 (FOJA 8 A LA 28) SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Respecto al hecho que aquí se contesta y para no quedar en estado de indefensión por cuanto a los señalamientos que me atribuye el quejoso, manifiesto que es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente haber excedido el tope de los gastos de campaña, ello como Candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el Segundo Distrito de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y encuentro Social, acreditado ante el consejo distrital número 05 en Tamaulipas III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización dispone lo siguiente;

(…)

(…) Se niega categóricamente que no se hayan reportado los gastos de campaña que aduce el denunciante.

Así mismo, de todos los gastos de campaña fueron reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización durante la revisión de los informes de campaña, y que ya obran en los archivos de esa autoridad electoral, con las que se acredita que las imputaciones del Partido Acción Nacional son infundadas y no tienen sustento alguno.

(...)

Se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar puesto no fueron ofrecidas conforme a derecho.

Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que:

a. No las relaciona –ninguna de sus pruebas- con los puntos hechos relatados en su ocurso.

b. No expresa con claridad, ni aún indiciariamente, qué pretende acreditar con las mismas sólo las ofrece sin especificar con qué objeto. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.

En esa tesitura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta qué pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acreditan sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con las formalidades mínimas necesarias para su incorporación al procedimiento, y con los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desechamiento y la negación de su valor probatorio.

2.- SE OBJETAN Y/O IMPUGNAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK Y TWITTER POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

a). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que por los avances tecnológicos que existen en la actualidad, relativamente pueden confeccionarse, manipularse, modificarse, editarse o alterarse por cualquier persona y no existe prueba concurrente que demuestre su autenticidad.

b).- Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., ya que por sí solas, son insuficientes para probar los hechos que pretenden, ya que en todo caso debieron vincularlas con otro medio probatorio; sin embargo, no fue así, ya que el denunciante no ofreció ninguna otra prueba que las robustezca. De ahí que la autoridad que juzga se encuentra impedida para otorgarles valor probatorio indiciario, además de no ser aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades injustamente imputadas al suscrito.

c).- Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no fueron tomadas por la autoridad y no contienen una certificación de fedatario que las valide.

d). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba que demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que pretenden probar con tales probanzas.

e). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba alguna que demuestre la participación y/o intervención en los hechos que se pretenden acreditar con tales probanzas.

f). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no son la prueba idónea para acreditar los hechos que pretende probar su oferente.

(...)"

XIII. Razón y Constancia. El once de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook y Twitter, de la otrora Candidata denunciada, la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 130 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/894/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil de la otrora Candidata denunciada en la

red social denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en videos denunciados por el quejoso. (Fojas 128-129 del expediente).

- b) El doce de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2601/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/482/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 132-135 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/2694/2018, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/1393/2018, documento en que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 136 a 170 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 179 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40411/2018 se notificó a Morena la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 171 del expediente)
- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 187-194 del expediente)
- d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40412/2018 se notificó al Partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 172 del expediente)
- e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 175-177 del expediente)
- f) El veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40413/2018 se notificó a Encuentro Social, la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 174 del expediente)

- g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 195-197 del expediente)
- h) El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40414/2018 se notificó al Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 173 del expediente)
- i) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido, formuló sus alegatos correspondientes para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 182-186 del expediente)
- j) Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas, realizara lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a la CC. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa. (Foja 180 del expediente).
- k) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte la candidata incoada.

XVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 181 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito V, en Tamaulipas, omitieron el registro por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral de la candidata en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos

políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de

gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, candidata a Diputada Federal por el Distrito V, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías obtenidas de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2018**

CONCEPTOS Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto
Volantes	17	3	Normal Diario	RM-COA-CF-02554 Donación de 5000 volantes de propaganda para el candidato a senador Americo Villareal Anaya f.1 tamaulipas
	1	2	Normal Egreso	Pago de la factura A 593 de COMERCIALIZADORA LA TORRE AZUL SA de CV, utilitarios campaña Reyna Guadalupe Garza Hinojosa TAM V DIP FED. Factura A 593 que ampara 4500 volantes
	2	2	Corrección Diario	Transferencia en especie por concepto de flyers
Banderas	3	1	Normal Diario	Utilitarios varios
	8	2	Norma Diario	Pasivo por compra otros utilitarios Factura 195 de Samuel Garcia Hernandez campaña dip fed DTTO V TAM (Banderas y Banderines)
Gorras	1	2	Normal Egreso	Pago de la factura A 593 de COMERCIALIZADORA LA TORRE AZUL SA de CV, utilitarios campaña Reyna Guadalupe Garza Hinojosa TAM V DIP FED. Factura A 593 que ampara 750 gorras
	3	2	Normal Diario	Prorrato por utilitarios f.a1 proveedor Kemlee
	4	2	Normal Diario	Prorrato De Utilitarios
	9	2	Normal Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura a6 proveedor Kemlee
	7	2	Normal Diario	Prorrato de la fact 4a de Kemlee sa c v, utilitarios para campañas dip fed
Camisas con logo, chalecos con logo y blusas con logo	7	2	Normal Diario	Prorrato de la fact 4a de Kemlee sa c v, utilitarios para campañas dip fed
	9	2		Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura a6 proveedor Kemlee
Pancartas	1	3	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de banderín impreso en cartulina
Playeras	1	2	Normal-Egresos	Pago de la factura A 593 de COMERCIALIZADORA LA TORRE AZUL SA de CV, utilitarios campaña Reyna Guadalupe Garza Hinojosa TAM V DIP FED. Factura A 593 que ampara 750 gorras
	1	4	Normal-Diario	Transferencia de playeras
	2	3	Corrección Diario	Prorrato por utilitarios f a1 proveedor kemlee
	3	7	Normal-Diario	Transferencia en especie
Espectaculares	1	2	Corrección Diario	Factura 67863 espectacular Carrera Torres 1611 esq. Felipe de la Garza, Ciudad Victoria Tamps
			Corrección Diario	Factura 67863 espectacular Carretera Torres 309 entre calle 14 y 15, zona centro, Ciudad Victoria Tamaulipas
	1	2	Corrección Diario	Factura 67863 espectacular Boulevard Allende 130 colonia Altamira, Tamaulipas
	1	2	Corrección Diario	Factura 67863 espectacular libramiento pte frente a central de abastos, altamira tamps
	1	2	Corrección Diario	Factura 67863 espectacular miguel hidalgo # 2000, morelos , reynosa, tamaulipas
	1	2	Corrección Diario	Factura 67863 espectacular miguel hidalgo # 2000, morelos , reynosa, tamaulipas
	4	3	Corrección Diario	Facturas 1-403588 espectaculares varias direcciones de tamaulipas
	7	3	Corrección Diario	Factura 1-403589 espectaculares varias direcciones de tamaulipas
Calcomanía			Normal-Diario	Pasivo por compra otros utilitarios Factura 195 de Samuel Garcia Hernandez campaña Dip Fed Dtto V Tam
	8	2		Prorrato Por Utilitarios F.A1 Proveedor Kemlee
	3	2	Corrección Diario	
Bolsas	4	1	Normal-Diario	Transferencia de utilitarios bolsas
	4	2	Corrección Diario	Prorrato de utilitarios
	7	3	Normal-Diario	Transferencia en especie
Rotulación de Vehiculos			Normal-Diario	Pasivo por compra otros utilitarios factura 195 de Samuel Garcia Hernández campaña Dip Fed Dtto V Tam
	8	2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2018**

CONCEPTOS Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto
Mesas, sillas, manteles	14	3	Normal-Diario	Aportación de evento de cierre de campaña, por parte de la candidata
Carteles	1	2	Normal-Diario	"tb-2041 555 kits de materiales para defensa del voto contienen carteles tareas, planillas stiker, sobre paq electoral, periodico manual 2 mod, carteles haz patria, triptico cartilla, reporte preliminar, formatos de alta, block juegos formato incidentes, rep preliminar presidente tamaulipas
Folletos/Revistas	1	2	Normal Diario	Tb-2041 555 Kits de materiales para defensa del voto contienen carteles tareas, planillas stiker, sobre paq electoral, periodico manual 2 mod, carteles haz patria, triptico cartilla, reporte preliminar, formatos de alta, block juegos formato incidentes, rep preliminar presidente Tamaulipas
Renta de Casa de Campaña	1	1	Corrección Diario	RS-COA-CF-00207 uso y goce temporal de casa de campana por 72 días diputada Reyna Guadalupe Dto 5 Tamaulipas
Videos publicitarios	13	3	Normal Diario	Transferencia en especie por concepto de redes sociales
Alimentos, mantel,	14	3	Normal Diario	Aportación de evento de cierre de campaña, por parte de la candidata
Lonas y vinilonas	6	3	Corrección Diario	Ingresos por transferencias del CEN en especie (operacion campaña) PT 1247 lona/1138 amlo+dto 05 tamaulipas
	8	3	Corrección Diario	Ingresos por transferencias del CEN en especie (operacion campaña) PT 1239 lona/1151 amlo+dto 05 tamaulipas
	1	2	Normal Egreso	Pago de la factura a 593 de COMERCIALIZADORA LA TORRE AZUL SA de CV, utilitarios campaña Reyna Guadalupe Garza Hinojosa TAM V DIP FED.
	3	2	Corrección Diario	Prorrateo por utilitarios f.a1 proveedor KEMLEE
	9	2	Normal Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura a6 proveedor KEMLEE
	7	2	Normal Diario	Prorrateo de la fact 4a de KEMLEE SA C V, utilitarios para campañas DIP FED
Equipo de Sonido y micrófono	14	3	Normal Diario	Aportación de evento de cierre de campaña, por parte de la candidata
Camioneta	15	3	Normal Diario	Aportación de simpatizantes, de un auto para campaña
Calcomanías	8	2	Normal Diario	Pasivo por compra otros utilitarios factura 195 de Samuel García Hernández campaña Dip Fed Dto V Tam
	3	2	Corrección diario	Prorrateo por utilitarios F.A1 proveedor Kemlee
	4	1	Normal Diario	Transferencia de utilitarios sombrillas
Sombrillas	7	3	Normal Diario	Transferencia en especie
			Corrección diario	
Balón de Futbol			Corrección diario	
Microperforado	4	2		Prorrateo de utilitarios
	1	2	Normal Egreso	pago de la factura a 593 de comercializadora la torre azul sa de cv, utilitarios campaña Reyna Guadalupe Garza Hinojosa tam v dip fed.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2018**

CONCEPTOS Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto
	3	2	Corrección Diario	Prorrateso por utilitarios f.a1 proveedor Kemlee
	4	2	Corrección Diario	Prorrateso de utilitarios
	9	2	Normal Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura a6 proveedor kemlee
	7	2	Normal Diario	Prorrateso de la fact 4a de kemlee sa c v, utilitarios para campañas dip fed
	5	3	Normal Diario	Ingresos por transferencias del cen en especie (operacion campaña) pt 43 microperforado /219 amlo dtto 05 tamaulipas

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que, del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja por lo que, esta autoridad las considera pruebas técnicas. Por su naturaleza, estas imágenes en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito V, en el estado de Tamaulipas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron

registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña de la entonces candidata, se observó que el gasto erogado por los conceptos aludidos, fueron reportados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Auditoria chico	1	Imagen de Facebook	renta de auditorio para evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de iluminacion	1	Videos de facebook	renta de equipo de iluminacion	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mantel, cubre mantel, cubre sillas	1	Videos de facebook	Mantel, cubre mantel, cubre sillas	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Silla acojinada	371	Imagen de Facebook	Renta de silla para evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bastidor para escenografía	1	imagen de Facebook	bastidor para escenografía	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de auditorio	2	imagen de Facebook	Renta de inmueble	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Fotógrafo	8	imagen de Facebook	Fotógrafo	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de micrófono	2	Imagen de Facebook	Renta de equipo de micrófono	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de comida	2	Imagen de Internet	servicio de comida en restaurante	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Viáticos diarios	55	Sin elemento probatorio	Viáticos	No ofrece evidencia.
Transporte terrestre	55	Sin elemento probatorio	Transporte terrestre	No ofrece evidencia.
Hospedaje	55	Sin elemento probatorio	Hospedaje	No ofrece evidencia.

Ahora bien, el quejoso en las carpetas anexas presentó pólizas contables con la finalidad de acreditar la existencia de los conceptos de gasto y los costos de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, las pólizas presentadas se encuentran armadas como si se tratase de la contabilidad de los ingresos y egresos de la campaña de los sujetos incoados, mediante las cuales se señalan conceptos correspondientes a propaganda electoral y gastos operativos de campaña en sus diversas modalidades, incluyendo cargos y abonos de operaciones.

Bajo esta tesitura, es trascendente señalar que las pólizas en comento se elaboran por medio de un sistema de contabilidad o software para el manejo de datos contables, sistema que en su momento se usó para el control de las balanzas de comprobación de los sujetos obligados, incluyendo cargos y abonos, así como los saldos finales de las operaciones realizadas; sistema que en su momento funcionó cuando el modelo de fiscalización implicaba una revisión basada en documentación.

Consecuentemente, el quejoso elaboró mediante el sistema en comento una contabilidad alterna de los sujetos incoados, otorgándole un valor a cada concepto de gasto sin mayor justificación, esto es, adjudicando montos y unidades subjetivas que le permitieron llegar a cifras que según su dicho rebasan el tope de gastos fijado por la Ley.

Si bien refiere en su escrito inicial que anexa una cotización de costos, del análisis al mismo se advirtió que no corrieron agregados a sus escritos la cotización en comento, situación que refuerza la determinación subjetiva a la que arribó el quejoso. Considerando lo precedente y en atención a que el modelo de fiscalización atiende al registro de operaciones en tiempo real mediante un sistema contable determinado por la autoridad electoral, las balanzas de comprobación presentadas por el quejoso no constituyen un elemento de prueba idóneo para acreditar el presunto rebase de topes, pues para acreditar el mismo esta autoridad electoral debe contar con elementos objetivos que le den certeza de las cifras totales erogadas por los sujetos obligados.

Lo anterior concatenado con los demás medio de prueba que presentó el quejoso, es decir, imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, por lo que al no existir elementos que permitan corroborar la existencia de elementos adicionales que permitan establecerlas, no es posible valorarlas.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes

susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (en efecto correspondan a lo planteado por la parte quejosa al momento de presentar su escrito de queja; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Así, del análisis realizado a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Base tripie para cámara, Tripie para celular, Selfie stick**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan las cámaras de video o fotográficas, de las imágenes que obran en el escrito de queja se observa a un fotógrafo y/o camarógrafo, en lo que parece ser el ejercicio del servicio fotográfico haciendo uso del tripie sobre el cual se coloca la cámara, motivo por el cual en caso de que algún

asistente deseara llevar una cámara con la finalidad de fotografiar el evento, es entendible que llevara el tripie, como accesorio fotográfico. No obstante lo anterior, es conveniente precisar que en la imagen no se observan circunstancias que desvirtúen la presunción de que los objetos son utilizados *motu proprio* por asistentes a dichas reuniones. (**Fotografías 1, 4 y 9** del Anexo único)

➤ **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (**Fotografías 1 y 7** del Anexo único)

➤ **Sombreros.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos de uso personal de los candidatos, los cuales pueden ser utilizados en razón de sus preferencias al vestir, o bien atendiendo a las condiciones que existían al momento en que se tomó la fotografía, para corroborar lo anterior se pueden consultar la **fotografía 2** del anexo único de la presente resolución.

➤ **Servicio de comida**

Entre los gastos denunciados se advierte un servicio de comida. De las imágenes presentadas, se advierte que la candidata está sirviéndose diversos alimentos; sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por la candidata o en un evento de la misma, o bien si al transitar por un evento fue invitada a comer., Tampoco se advierte que los platos, cazuelas o alguno de los elementos que decoran el lugar fotografiado estén identificadas con el logo o el nombre de la candidata y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada. En el caso de la fotografía 7, se observan en la mesa diversos folletos, los cuales se encuentran debidamente registrados, como se analizó en el inciso anterior. (**Fotografías 3 y 6** del Anexo único)

➤ **Arreglo Floral**

En relación al concepto referido, es importante señalar que, del análisis efectuado a la fotografía no se desprende la existencia de elementos que permitan suponer la existencia de algún beneficio para la candidata o su campaña derivado del uso del arreglo floral. No obsta lo anterior que el quejoso fue omiso en realizar la narración precisa de los hechos que permitan vincular la prueba aportada con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Asimismo, el objeto denunciado no cuenta con propaganda utilitaria que haga referencia a la candidata o a la coalición que la postula. (**Fotografía 5** del Anexo único)

➤ **Matraca**

El quejoso denuncia gastos por concepto de matracas, mismo artefacto que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada, máxime si no cuenta con propaganda favor de la candidata o la plataforma política que lo postula. (**Fotografía 7** del Anexo único)

➤ **Camioneta, Caballo y cuatrimoto.**

Por los conceptos referidos en el escrito de queja, se debe hacer mención de que el quejoso es omiso en realizar la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Asimismo, no portan propaganda utilitaria que pudiera promover a la candidata denunciada ni a la coalición que la postula. Respecto a la fotografía 16, en la cual se observa una bandera en la mano de la candidata, es conveniente señalar que dicho objeto se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (**Fotografías 8, 10 y 16** del Anexo Único)

➤ **Cubo para micrófono**

En relación con el concepto denunciado, es importante precisar que, de la imagen proporcionada por el quejoso en el escrito de queja, no es posible determinar si el cubo para micrófono personalizado contenga propaganda a favor de la candidata incoada, o bien, pertenezca a alguno de los asistentes a lo que parece ser una rueda de prensa. Aunado a lo anterior, se debe precisar que el quejoso únicamente aporta como medio de prueba una fotografía a la cual no agrega la descripción de circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan a esta autoridad verificar la existencia del concepto denunciado. (**Fotografía 18** del Anexo único)

➤ **Piñatas infantiles**

Referente a este concepto, el quejoso denuncia gasto por una piñata, observada en una imagen correspondiente a un evento, sin embargo, de esta no se desprenden logos o imagen que beneficien a la candidata, ya que no se trata de un concepto de propaganda propio de las campañas. Asimismo, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas (**Fotografía 12** del Anexo único)

➤ **Refresco**

En el escrito de queja se denuncian gastos por diversos conceptos, entre ellos, un refresco de tres litros. Del análisis efectuado a la imagen, se puede presumir que la imagen fue obtenida en una visita realizada por la candidata a algún domicilio, y conforme a las máximas de la experiencia el refresco pudo encontrarse en la mesa del comedor de diversas personas por una cuestión circunstancial, sin que ello implique la existencia de un gasto a cargo de la candidata denunciada. (**Fotografía 13** del Anexo único)

➤ **Globo metálico de Gas Helio**

Por los conceptos referidos en el escrito de queja, se debe hacer mención de que el quejoso es omiso en realizar la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Asimismo, no portan propaganda utilitaria que pudiera promover a la candidata denunciada ni a la coalición que lo postula. Además, dado lo común que es empleo de globos de helio, dicho objeto pudo ser llevado por cualquier persona asistente al lugar.

➤ **Máscara/cabeza de botarga**

Respecto al concepto denunciado, debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en unas máscaras o cabezas de botarga, haya sido erogado por la coalición en comento o la otrora candidata incoada, toda vez que el quejoso se limita a remitir

únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver a los personajes realizando acto alguno para llamar al voto a favor de la candidata, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados. **(Fotografías 18,19 y 22 del Anexo único)**

➤ **Contratación de servicio de fotografía**

El quejoso denuncia gastos por concepto de contratación de servicio de fotografía, sin embargo de la fotografía ofrecida como medio de prueba no se desprende que la persona que toma la fotografía esté tomando fotos para la candidata, si apareció de manera circunstancial, o incluso si dichas fotografías constituyeron un beneficio para la candidata, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de un gasto de campaña que constituya un beneficio para los sujetos incoados. **(Fotografía 20 del Anexo único)**

➤ **Mantel, cubre mantel, cubre sillas**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan un beneficio a la candidata, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. **(Fotografía 21 del Anexo único)**

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o

jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición Juntos Haremos Historia, así como de la candidata a Diputada Federal por el Distrito V, en Tamaulipas, la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Reyna Guadalupe Garza Hinojosa, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**